



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00343-00

Ejecutante: Armando Tercero Ramos Quiroz

Ejecutado: Municipio de San Juan de Betulia

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Seguir adelante con la ejecución.

1. Asunto a resolver:

Procede el Juzgado proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución adelantada en el proceso ejecutivo instaurado por **Armando Tercero Ramos Quiroz** en contra del **Municipio de San Juan de Betulia**.

2. Antecedentes:

El señor **Armando Tercero Ramos Quiroz** presentó demanda ejecutiva, a efectos que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de San Juan de Betulia**, por el valor de la condena impuesta en la Sentencia del nueve (9) de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo (fls. 10-24).

3. El mandamiento de pago:

Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019¹, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de San Juan de Betulia Sucre**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Armando Tercero Ramos Quiroz**, de la siguiente manera:

¹ Folios 67-69.

- Por el capital: **Siete Millones Treientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Setenta Pesos Con Veinte Centavos M/c (\$7.356.570.20).**
- Por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen conforme a las siguientes reglas:

-Desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el día 26 de marzo del 2015 hasta el 26 de septiembre de 2015

-Desde el momento en que produzca la notificación del presente auto hasta que se realice el pago total de la obligación, conforme a la regla prevista en el artículo 423 del Código General del Proceso.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor capital ordenado en este auto, esto es la suma de **Siete Millones Treientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Setenta Pesos con Veinte Centavos (\$7.356.570.20).**

4. Pruebas:

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida el nueve (09) de marzo de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo².
- Constancia de ejecutoria de la providencia el día veinticinco (25) de marzo de 2015³.

5. Actuaciones procesales:

² Folios 10-24.

³ Folios 25.

- Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019⁴, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de San Juan de Betulia – Sucre.
- El 07 de noviembre de 2019, se notificó a la entidad demandada y al Ministerio Público al correo electrónico del buzón para notificaciones judiciales tal como se aprecia a folios 72-76 del expediente.
- Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, tal como consta a folio 77 del expediente.
- La entidad ejecutada no se pronunció al respecto y por lo tanto no propuso excepciones.

6. Posición de la entidad ejecutada

La entidad ejecutada no contestó la demanda y por consiguiente, no propuso excepciones.

Ante la no presentación de excepciones por parte de la entidad ejecutada, procederá el Juzgado a estudiar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

7. Consideraciones

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁵ que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

⁴ Folios 67-69.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

“(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
“...”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, expresa:

“ (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En el caso bajo estudio, se advierte que los documentos aportados para demostrar las obligaciones por los valores discriminados de la siguiente forma:

- Por el capital: **Siete Millones Trescientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Setenta Pesos con Veinte Centavos M/c (\$7.356.570.20).**
- Por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen conforme a las siguientes reglas:

-Desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el día 26 de marzo del 2015 hasta el 26 de septiembre de 2015

-Desde el momento en que produzca la notificación del presente auto hasta que se realice el pago total de la obligación, conforme a la regla prevista en el artículo 423 del Código General del Proceso.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor capital ordenado en este auto, esto es la suma de **Siete Millones Trescientos**

Cincuenta y Seis Mil Quinientos Setenta Pesos con Veinte Centavos
(\$7.356.570.20).

Reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, y ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

De otra parte, como quiera que la demanda que dio origen a este proceso ejecutivo se presentó con posterioridad al cinco (5) de agosto de 2016⁶, se fijaran las agencias en derecho conforme a las tarifas previstas en el artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016⁷, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, su cuantía, duración y gestión realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del 5% sobre el capital determinado en este asunto (**\$7.356.570.20**), lo cual equivale a la suma de **Trescientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con Cincuenta Y un Centavos (\$367.828.51)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

8- RESUELVE:

1°. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del señor **Armando Tercero Ramos Quiroz** y en contra del **Municipio de San Juan de Betulia Sucre**, por las sumas que se relacionan a continuación:

⁶ La demanda fue presentada el día 09 de octubre de 2018, según el acta individual de reparto obrante a folio 56 del expediente.

⁷ Aplicable a este asunto por la remisión normativa del artículo 366-4 del C.G.P., y por la integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A

- Por el capital: **Siete Millones Trescientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Setenta Pesos con Veinte Centavos M/c (\$7.356.570.20).**
- Por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen conforme a las siguientes reglas:

-Desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el día 26 de marzo del 2015 hasta el 26 de septiembre de 2015

-Desde el dieciséis (16) de septiembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, conforme a la regla prevista en el artículo 423 del Código General del Proceso.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor capital ordenado en este auto, esto es la suma de **Siete Millones Trescientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Setenta Pesos con Veinte Centavos (\$7.356.570.20).**

2°. Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P y demás disposiciones concordantes teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°.- Condénese en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho de este proceso ejecutivo, la suma de **Trescientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con Cincuenta Y un Centavos (\$367.828.51)**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

4° Por Secretaría, liquídense las costas de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ